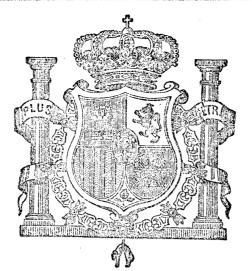
## PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrie: en la Administracion de la Impronta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Provincias: en todas las Administraciones principales

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se recibed em la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, múmero 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las suatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

Madard	Por un mos, pesstas.	5
Provincias, inclusas las islas   Baleares y Canarias	Por tres meses	20
ULTRAMAR		
Extranjero	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# PARTE OFFIAI.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Rema Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias, SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Sermos, Sres. Duques de Montpensier.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del punto de Mogente denunció y puso à disposicion del Alcalde de dicho pueblo à Miguel Bellot Lopez por haberle encontrado preparando una carbonera de leña de pino en el monte de la Humbria y punto denominado Solana de Perez Perez:

Que estando instruyéndose por la Autoridad local las oportunas diligencias gubernativas, la Guardia civil presentó la misma denuncia ante el Juez de primera instancia, quien ordenó al municipal de Mogente incoara los oportunos procedimientos, como en efecto tuvo lugar, valorándose la leña invertida en el carboneo en 75 céntimos de peseta; y remitidos al Juez de primera instancia, este los continuó hasta concluir la causa, imponiendo al Miguel Bellot Lopez la pena de 125 pesetas de multa, indemnizacion al Municipio de Mogente y accesorias:

Que consultada dicha sentencia con la Superioridad, se dejó sin efecto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, la cual dispuso que se repusiera la causa al estado de sumario:

Que recibido el proceso en el Juzgado, y cumplido el acuerdo de la Audiencia, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Mogente habia remitido las diligencias por el mismo practicadas, requirió de inhibicion al citado Juzgado por resultas del expediente gubernativo que la Autoridad judicial se encontraba tambien conociendo del asunto. El Gobernador fundaba su requerimiento en que. segun los informes del personal subalterno del ramo de Montes, el hecho debia ser castigado con arreglo á las Ordenanzas, toda vez que no consta se cometiese ningun delito, ni aun el de hurto ó sustraccion de leñas, puesto que al parecer existian estas en el mismo sitio donde fueron aprovechadas con destino á la confeccion de la carbonera que ha sido embargada; en que el conocimiento del asunto era de la competencia de la Administracion, con arreglo á las dichas Ordenanzas, dada la importancia del hecho, toda vez que sólo se habian consumido en el carboneo 18 cargas mayores de leña de pino; y citaba el Gobernador las reglas 1. y 2. , art. 121 del reglamento vigente de Montes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto de-\*clarándose competente, el cual fué comunicado al Gobernador, quien insistió en su requerimiento; y remitidas las actuaciones por ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, prévios los trámites establecidos, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de **46** de Octubre de 4880:

Que subsanados los vicios del procedimiento, el Juez prolvió á dietar auto por el que se declaró competente, ale-

gando que, segun el art. 530 del Código penal, son reos de hurtos los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos objeto del daño causado, salvo los casos que el mismo artículo expresa: que conforme al art. 3.º del mismo Código, son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa, siendo frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente: que en el hecho de que se trata concurren todas las circunstancias constitutivas de esta clase de delitos: que si sólo debiera estimarse el hecho como delito comprendido en el Código cuando se realiza la sustracción y aprovechamiento de la cosa, no tendrian razon de ser la tentativa y el delito frustrado; y por último, que es lógico y racional suponer que al cortar la leña y elaborar con ella carbon era con el propósito decidido de venderlo y aprovecharse de su producto, para lo cual era necesario sustraerlo del monte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 1.ª, art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo los casos que se disponen en el artículo 124:

Vista la regla 2.º del mismo art. 121, que determina que cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento, ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de las infracciones, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que determina que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conoderán los Tribunales de justicia con arreglo à las prescripciones del Código

Visto el núm. 3.º, art. 530 del Código penal, que dispone son reos del delito de hurto los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos ú objetos del daño causado

Considerando:

- 4.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la corta de leñas de pine del monte público denominado Solana de Perez Perez, llevada á efecto por Miguel Bellot, cuyas leñas se carbonearon dentro del expresado monte:
- 2.º Que tasado en 75 céntimos de peseta por los peritos nombrados por la Autoridad judicial el valor de las leñas invertidas en el horno de carbon, y no habiéndose sustraido ni aquellos ni este, no puede, tratándose de daños causados en montes públicos, apreciarse la existencia del delito de hurto:
- 3.º Que no excediendo la cantidad en que han sido valoradas las cargas de leña invertidas en el carboneo de la de 4.000 escudos que señala el art. 124 del reglamento de Montes para que puedan conocer los Tribunales de justicia, es indudable que á la Autoridad administrativa compete, con arreglo á las Ordenanzas del ramo, la correccion y castigo de tales hechos;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Exposicion.

SEÑOR: Entre los diferentes asuntos en que ha tenido que fijar la atencion el Gobierno de V. M., se encuentra el relativo á las asignaciones autorizadas en los presupuestos generales del Estado para gastos de material de escritorio y oficinas de las diversas dependencias de la Administracion en sus diferentes ramos.

De la obligacion de justificar la inversion de las expresadas asignaciones, sujetas en otra época á rendicion de cuentas, fueron relevadas las oficinas por Real orden de 17 de Mayo de 1846, siempre que los gastos no excediesen de la cantidad consignada en los presupuestos; pero con la precisa condicion de que los Habilitados rindieran sus cuentas mensualmente al Jefe superior de que dependiesen, justificando en debida forma la inversion de los fondos recibidos, y que examinadas y comprobadas por el Oficial mayor de la oficina, bajo su responsabilidad, recayese despues la aprobacion del Jefe, quedando archivadas las cuentas en las mismas dependencias.

Dicha relevacion se hizo extensiva por Real órden de 8 de Diciembre de 1849 á las oficinas de provincia y de partido, con la limitacion de que los gastos hubieran de circunscribirse precisamente á la cantidad asignada para su pago en el presupuesto general del Estado.'

El reglamento orgánico de la Administración provincial de 8 de Diciembre de 1869, en su art. 84, autorizó á los Jefes de la misma para invertir la asignacion del material, para nombrar un Habilitado que lleve y rinda cuenta mensual y para aprobar estas cuentas, prévio exámen de la Intervencion; confiriendo el art. 85 al Jefe de esta Seccion la facultad de examinar y censurar dichas cuentas, y de cuidar que se conserven archivadas en el Negociado de Habilitacion luego que fuesen aprobadas por el Jefe respectivo.

El exámen de las disposiciones mencionadas revela aramente que si al dictarlas presidió el laudable propósito de simplificar la justificacion de esta clase de gastos, que en muchos casos es difícil y embarazosa, no se trató de autorizar por eso que los Jefes de las oficinas dispusieran á discrecion de fondos destinados á atenciones especiales, que no deben por tanto ser invertidos en objetos extraños al servicio de las mismas oficinas. Por esto sin duda, al conceder á los Jefes la amplitud conveniente para la inversion de las asignaciones de que se trata, se les impuso la obligacion de llevar cuenta justificada; pues no de otro modo seria posible apreciar la situacion de estas obligaciones y la buena y fiel inversion de los fondos á ella destinados. El olvido ó descuido de tan razonable precepto ha dado lugar, en algunos casos, á conflictos en las dependencias que se han apartado de su observancia, y á que los acreedores por servicios de esta procedencia se crean con derecho á reclamar del Estado atenciones que en rigor de justicia no pueden serle exigidas.

No se oculta al Gobierno que en ocasiones dadas ha de ofrecer dificultad à los Jefes de las oficinas atender con la asignacion mensual que perciben al pago de gastos que convenga ó sea necesario hacer en una época dada para servicio de varios meses ó de todo un año, tales como el surtido de libros é impresiones, el de combustible y otros análogos, y tambien la reposicion de utensilios y moviliario; pero aparte de que para estos casos es un deber de los funcionarios conciliar la ejecucion de los servicios con los recursos fijos con que á este fin pueden contar, la deuda que por tal causa lleguen á contraer claro es que no debe estimarse censurable, ni habria razon de equidad en negarse á reconocerla, caso de sustitucion, por el Jefe entrante, en la parte que á este corresponda satisfacer ó utilizar en servicios de su época.

Importa, sin embargo, recordar que, segun las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes, los fondos de que se trata, no por la forma en que el Estado los facilita dejan de estar obligados á los gastos para que se destinan, y que al percibir con este objeto los Jefes de las oficinas las consignaciones mensuales asumen una responsabilidad personal, tanto en la inversion que de ellas hagan, como en cuanto á las obligaciones y compromisos que contraigan con los particulares con quienes concierten los respectivos suministros.

Importa igualmente que estos sepan de una manera solemne y que no dé lugar à dudas ni interpretaciones que el Estado no es ni puede ser solidario de obligaciones contraidas por los Jefes de las respectivas oficinas, en lo que se refiera á servicios que deban ser atendidos con las consignaciones afectas á los gastos de escritorio que dichos Jefes perciben por dozavas partes; y por último, conviene tambien que se evite la necesidad de autorizar créditos suplementarios para atenciones de esta clase, que estando razonablemente apreciadas y atendidas no es lo regular que demanden auxilios extraordinarios en el período anual de un presupuesto.

El Ministro de Hacienda debiera limitarse á regularizar en los términos expuestos el servicio de que se trata en lo que exclusivamente concierne à su departamento; pero el Consejo de Ministros ha estimado conveniente hacerlo extensivo á todos, correspondiendo la honra de presentarlo á V. M. al Ministro que suscribe, que tiene la obligacion de cuidar de la regularidad con que deben ser administrados estos como todos los fondos del Estado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter á su aprobacion el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1881.

#### SEÑOR:

#### A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camaciao.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar de 1.º de Julio próximo, todas las dependencias del Estado, cualquiera que sea su clase, que tengan asignadas en presupuesto cantidades para atenciones de material de escritorio y oficina, estarán obligadas á llevar cuenta y razon de las sumas que perciban para dichos objetos, y de la inversion que hagan de las mismas, así como de los servicios que habiendo sido autorizados por los Jefes respectivos no pudieran ser oportunamente atendidos en casos excepcionales, ya sea por tener pendiente de cobro alguna mensualidad de la asignacion, ya porque las necesidades del servicio obliguen en algun caso á exceder los límites de las consignaciones mensuales en la autorizacion de los gastos; pero entendiéndose siempre obligados los Jefes á no contraer en cada año económico obligaciones por más valor que el de la asignacion anual señalada en el presupuesto.

Art. 2.º Los Jefes de las dependencias designarán un funcionario de la misma, que reuna las condiciones necesarias para ejercer el cargo de Habilitado de gastos del material, y llevar la cuenta y razon de este servicio con las garantías que estime necesarias el Jefe respectivo, y bajo la responsabilidad personal del mismo en cuanto al Estado se refiera.

Art. 3.º Los fondos destinados á las atenciones del material de oficinas se custodiarán en una arca á cargo del Habilitado, y no podrán emplearse en otros objetos que los del servicio de la dependencia á que estén asignados, bajo la responsabilidad personal del Jefe que ordene pagos improcedentes. El Jefe que lo considere conveniente podrá tener una llave del arca del material; pero conservando en este caso otra distinta el Habilitado.

Art. 4.º Los Habilitados no invertirán cantidad alguna sin prévia órden del Jefe de la dependencia, Ordenador de los servicios, y cuenta ó factura que demuestre el surtido ó suministro verificado en virtud de aquella órden.

Art. 5.º Para atender á los gastos menores de escasa importancia, podrán los Jefes de las oficinas autorizar para cada mes una cantidad alzada, dentro de la cual el Habilitado tenga facultad de adquirir al por menor los de abrir por cada cantidad autorizada cuenta particular en que, á partir de la consignacion que se autorice por el Jefe de la dependencia, se vayan sucesivamente anotando á medida que se causen los gastos menores á que se atienda; cuya cuenta servirá de justificante del total que se invierta durante el mes, no excediendo de la cifra autorizada.

Art. 6. Si el Jefe de una dependencia autorizase gastes que el Habilitado considere que no son propios de las atenciones del material, hará de oficio las observaciones que estime procedentes, y el Jefe en su vista acordará al margen de la misma comunicacion lo que estime conveniente. Este acuerdo será ejecutivo para el Habilitado; pero la responsabilidad que de su cumplimiento pueda deducirse será exclusiva del Jefe ordenador.

Art. 7.° Los Habilitados del material de oficinas tendrán obligacion de llevar en libros debidamente requisitados la cuenta de la Habilitacion, dividida en dos partes, ó sea: cuenta de obligaciones, y cuenta de Caja. En la primera se cargarán las obligaciones contraidas, ó sea el valor ó coste de los servicios ejecutados; se abonarán las obligaciones satisfechas, y se saldarán por fin de cada mes; debiendo, por consiguiente, representar el saldo el importe de las obligaciones pendientes de pago. En la segunda se cargará el importe de las consignaciones mensuales cobradas, y se abonará el valor de las obligaciones satisfechas, saldándose tambien por fin de cada mes, y debiendo representar el saldo la existencia en Caja.

Art. 8.º Cuando se trate de servicios ú objetos cuyo acopio deba hacerse en el primer mes del año económico para el consumo de todos los meses del mismo, ó en un mes cualquiera con destino á varios de ellos, como son, en muchas oficinas, las impresiones, el combustible, esterado etc., podrá ejecutarse el servicio de acuerdo con los abastecedores á pagar en cada mes la parte alícuota correspondiente, consignándose en la cuenta ó factura la forma de pago convenida. En este caso se irán anotando en el mismo documento las entregas parciales que se realicen, con el recibí del acreedor; se hará referencia á la factura en las cuentas mensuales, y se unirá como justificante á la de Caja en la del mes en que termine el pago.

Art. 9.º Del resultado que ofrezcan los libros se formarán por cada mes las cuentas justificadas de obligaciones y de Caja, que redactará y suscribirá el Habilitado. Estas cuentas, cuando se refieran á centros superiores, se someterán al exámen y censura del funcionario que ejerza el cargo más inmediato al del Jefe de la dependencia; y cuando se trate de oficinas de la Administracion económica, el exámen y censura de las cuentas corresponderá al Contador ó Interventor. El Jefe de la dependencia autorizará la aprobacion de la cuenta en los términos ó con las salvedades que estime oportunas, y despues de aprobada la devolverá al Habilitado para que la conserve y archive bajo inventario, en el cual se comprenderán tambien los libros á medida que se terminen. Dentro del mes siguiente al que correspondan deben quedar rendidas, censuradas, aprobadas y archivadas las cuentas de que se trata.

Art. 10. Siempre que haya de ser sustituido el Jefe de una dependencia, se cortará la cuenta del material el dia que haga entrega al entrante, haciendo constar por medio de acta la situacion en que se encuentra el servicio, así en cuanto á fondos existentes como en lo relativo á obligaciones ó facturas, si alguna hubiere pendiente de ejecucion ó pago. Además se hará constar por inventario el moviliario, efectos y enseres de oficina que se entreguen, su estado de servicio y valor que representen.

Art. 11. Será potestativo de los Jefes de las oficinas al posesionarse de sus cargos aceptar la situacion en que se encuentre el servicio de material de las mismas, entendiéndose en este caso que asumen los deberes y responsabilidad inherentes á la gestion del Jefe á quien sustituyan. En todo caso harán constar en el acta de posesion y de situacion del material la forma en que aceptan este servicio. El Jefe entrante podrá confirmar en su cargo al Habilitado del material, ó designar el empleado de su dependencia que haya de sustituirle. En este caso el Habilitado saliente hará entrega bajo inventario de los libros, cuentas y antecedentes, y de los efectos y útiles que entregue al Habilitado entrante, suscribiendo ambos el documento, que se librará por triplicado, con el V.º B.º del Jefe, conservando cada Habilitado un ejemplar para su resguardo, y custodiándose el otro en la oficina con los demás documentos de la Habilitacion.

Art. 12. Las obligaciones contraidas por los Jefes de las oficinas con relacion á servicios del material de las mismas se entenderán personales para con los acreedores respectivos, los cuales podrán ejercer los derechos y acciones civiles que sean procedentes en tal concepto, sin que por los compromisos adquiridos ó por los actos ejecutados en los indicados servicios puedan reclamar contra el Estado. Se exceptúan las obligaciones que se contraigan en utensilios y efectos más precisos, si bien con la obligación lel primer mes del año económico por suministros que de-

ban consumirse en todo él, y las que se dispongan en cualquiera de los meses para el servicio de varios. En este caso los Jefes serán personalmente responsables únicamente de la parte correspondiente à su tiempo, entendiéndose propia de cada mes la parte alicuota del total valor del servicio ejecutado.

Art. 13. Los Ministros respectivos pedirán é inspeccionarán cuando lo consideren oportuno los libros y cuentas del material de escritorio y oficina de los diferentes centros del departamento de su cargo. Las asignaciones de material de escritorio y oficinas que se señalen en los presupuestos no podrán ser ampliados con créditos suplementarios durante el año á que el crédito corresponda. En los casos en que al formarse los proyectos de presupuestos fuere necesario consignar mayores créditos para estas atenciones que los autorizados en el que se halle vigente, se hará constar la razon ó motivo justificado del aumento que se proponga.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Accediendo á lo solicitado por D. Julian Lopez de Lerena, Jefe de Administracion de tercera clase, Inspector de Aduanas.

REALES DECRETOS.

Vengo en declararle excedente del cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera elase, Inspector de Aduanas, á D. Venancio Lopez, Interventor de la Aduana de Santander con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en disponer que D. Liberato Verea y Aguiar. Interventor de la Aduana de Málaga con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, se traslade á servir la plaza de Interventor de la de Santander con igual categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Interventor de la Aduana de Málaga, á D. José Maria Cándido, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de la de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bornos, decretada por V. S., con fecha 9 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Bornos, decretada por el Gobernador de Cádiz.

El Delegado que envió aquella Autoridad para que inspeccionase la Administracion municipal manifestó que esta adolecia de varios vicios, entre otros el de no existir cuentas generales de varios años de los fondos del Municipio: que se notaban irregularidades en el arriendo de consumos, en las cuentas de Pósitos, en los libros de caja é intervencion: que el presupuesto ordinario del corriente año no estaba definitivamente aprobado a pesar de lo que se tenia prevenido al Avuntamiento; y por último, que el mismo cobró sin deber hacerlo varios arbitrios municipales, the work through the colors and war-

El Gobernador tomó la resolucion objeto del expedien-

te en vista de los hechos referidos, y calificó de exaccion ilegal la cobranza de los referidos arbitrios, que puso en conocimiento de los Tribunales. Se fundó tambien en que habian presentado los Concejales la dimision de sus cargos. Hubiera sido de desear que se comprobasen con algunos documentos los cargos que se hacen al Ayuntamiento; y aunque no todos ellos afecten á la corporacion entera, hay algunos de que es responsable, como el de la falta de presupuestos á pesar de lo que se le tenia mandado, y la exaccion ilegal, motivos suficientes para que, dando crédito á lo manifestado por la Autoridad superior de la provincia, se apruebe la medida por ella adoptada.

Opina, por tanto, la Seccion que procede mantener la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se,ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y **ef**ectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. **Ma**drid 20 de Mayo de 1881.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Censejo de Estado el expediente de suspension de 14 Diputados provinciales, decretada por V. S., con fecha 13 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de 14 Diputados provinciales de Cáceres.

A consecuencia de la falta de asistencia de varios Diputados provinciales á las sesiones convocadas por el Gobernador de dicha provincia, se dictó la Real órden de 16 de Abril último, de la cual resulta que desde los dias 5 al 42 de Abril inclusive fueron citados los Diputados provinciales para celebrar sesion, y en ninguno pudo celebrarse por falta de número, en razon á que unos no habian asistido, otros despues de hacerlo á las celebradas en los dias 1 y 2 se habian ausentado sin obtener licencia de la Diputacion ni haber dado conocimiento de los motivos que tuviesen para dejar de asistir; otros, si bien concurrieron últimamente, lo hicieron cuando sabian que no habia número suficiente para tomar acuerdo; y otros, por fin, se ausentaron en el dia 11 alegando frívolos pretextos: que el Gobernador declaró incurso en la multa de 25 pesetas á cada uno de los Diputados provinciales que no justificara su falta de asistencia; por lo cual, y considerando que existia negligencia y abandono por parte de los Diputados provinciales de Cáceres, y que ese Ministerio habia entendido en ocasion reciente de actos de igual naturaleza realizados por los mismos, los cuales prueban la resistencia pasiva que oponen á obedecer los preceptos de la Autoridad, y su actitud marcadamente hostil á los poderes legítimamente constituidos, tuvo á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) decretar la suspension de los Diputados provinciales Don Enrique Ortiz de Vera, D. Juan Gomez Gil, D. José Cano Diez, D. Isidro Dilos, D. Juan Sevillano, D. Emilio Martinez, D. Custodio Gil Ruiz, D. José García Martin, D. Dionisio Enriquez Carretero, D. Marcelino Guerra Ontiveros, D. Antolin Navarro de Sande, D. Antonio Jesús Aleman, D. Juan Higuero Javato y D. Juan Arroyo Santivañez, y que se devolviese el expediente al Gobernador para su am-

Cumpliendo esta última Autoridad con lo mandado, unió algunos documentos, y se refirió además á los que le habian servido para decretar la suspension de la Comision provincial, manifestando que por ello se comprobaba la negligencia de la Diputacion, puesto que no habia hecho efectivos los recursos con que debia contar para cubrir sus atrasos; y al ocuparse de censurar las cuentas correspondientes á 1879-80, hizo caso omiso de los reparos formulados por el Contador, empleando escasas horas en el exámen y aprobacion de las mismas.

Con estos antecedentes se ha remitido el expediente á informe de la Seccion.

El Gobierno, como se ha visto, usó de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 90 de la ley provincial decretando la suspension de los 14 Diputados ántes referidos; y como quiera que los cargos que aparecen en el expediente ampliado por el Gobernador con posterioridad á la órden de suspension, ni se hallan bastante comprobados, ni se concretan de modo que pueda hacerse responsables de ellos exclusivamente á los Diputados suspensos, opina la Seccion que no procede decretar más correctivo que la suspension impuesta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension en el cargo de Diputados provinciales del Vicepresidente y tres Vocales de esa Comision provincial, decretada por V. S., con fecha 43 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido por el Gobernador de Cáceres para decretar la suspension en el cargo de Diputados provinciales del Vicepresidente y tres Vocales de la Comision provincial.

Resulta del mismo que las obligaciones pendientes de pago por la Diputacion ascienden á 443.999 pesetas y 71 céntimos:

Que los créditos á su favor importan 1.033.497 pesetas 77 céntimos:

Que á las nodrizas, prohijantes y socorridos de los pueblos pertenecientes á la izquierda del Tajo se les adeudan 4.838 pesetas que debieron ser satisfechas durante el ejercicio de 4879-80, miéntras que los empleados de la Diputación tienen satisfechos todos sus haberes hasta el dia:

Que remitidas al Gobierno de provincia las cuentas examinadas por la Diputación provincial en 21 de Enero último, el Gobernador creyó conveniente pedir la remisión de varios libros de Contabilidad y otros datos:

Que la Comision provincial contestó que habia oido al Administrador y al Interventor de los establecimientos de Beneficencia, los cuales expusieron que los libros reclamados son los únicos comprobantes que quedan en las oficinas de las cuentas rendidas, y el solo antecedente á que referirse para justificar su gestion ó contestar á los reparos que las cuentas pueden ofrecer, y que por lo tanto creian que dichos libros no podian salir de la dependencia donde se custodian; y en su virtud significaba la Comision provincial al Gobernador la imposibilidad en que se hallaba de remitírselos, aunque podria examinarlos en aquel local cuando lo creyese conveniente:

Que el Gobernador insistió en su peticion, y la Comision provincial acordó contestar que no habia nunca desconocido la facultad atribuida al Gobernador para inspeccionar las dependencias de la provincia; pero que la Real órden de 14 de Octubre de 1872 dispone que el exámen de los expedientes lo verifiquen los Gobernadores en el local de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y que cuando quieran hacerlo fuera deben dar aviso á dichas corporaciones y proceder la órden de las mismas: que esta disposicion trata sin embargo de expedientes tan sólo; pero refiriéndose el pedido del Gobierno de la provincia á libros de Contabilidad, que son el único resguardo de los funcionarios de Beneficencia, y que no pueden salir de la oficina sin que en el momento se paralicen las más importantes operaciones de la Administracion de los establecimientos benéficos, tenia la Comision provincial que armonizar los deberes que estas consideraciones le imponian con su deseo de que fueran examinados todos sus actos por el Gobernador, y al efecto ordenaba al Administrador, al Interventor y al Mayordomo de los establecimientos provinciales que se pusiesen á las órdenes del Gobernador, llevándole los libros pedidos para que á su presencia se practicase la inspeccion, debiendo recoger los repetidos libros los mismos empleados y custodiarlos cuando se suspendiese ó terminase dicha operacion.

En virtud de tales hechos, creyó el Gobernador que siendo de la competencia de la Comision provincial resolver interinamente todos los asuntos de naturaleza urgente, ha debido consagrar preferente atencion al cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago y á la realizacion de los créditos que la provincia tiene á su favor, y al no hacerlo ha incurrido en negligencia con perjuicio para los intereses y servicios que le están encomendados: que al oponerse la Comision provincial á entregar los libros reclamados, ha dificultado el exámen de los mismos; y que al acordar que asistieran á la inspeccion varios empleados de Beneficencia, ha tratado de menospreciar la Autoridad superior de la provincia, cometiendo un desacato; por todo lo cual resolvió suspender del cargo de Diputados provinciales á D. Federico Belmonte, D. Tomás Eduardo Valle, D. Augusto Monge y D. Miguel Pacheco.

Contra esta resolucion han acudido á V. E. los interesados sincerándose de los cargos de desacato y de negligencia.

Ese Ministerio entiende, sin embargo, que existen estos cargos, por lo que propone á S. M. la separacion del Vicepresidente y Vocales de la Comision provincial, y limita el encargo de la Seccion á que informe sobre la suspension de los mismos del cargo de Diputados provinciales.

Cumpliendo, pues, con lo ordenado, la Seccion se refiere, por lo que hace á la competencia del Gobernador para suspender á los Diputados provinciales, á lo que tiene manifestado en el expediente de suspension de varios Diputados de Málaga; y en cuento al fondo del asunto, no siendo ya necesario que esta Seccion informe á V. E. acerca de si los hechos ántes extractados constituyen ó no

faltas que merezcan correctivo, punto ya resuelto por ese Ministerio, se limitará á observar que inculpándose á los interesados en concepto tan sólo de Vocales de la Comision provincial, y habiendo sido castigados como tales con la separacion de su cargo, no parece procedente que se les suspenda además del cargo de Diputados provinciales, y opina en consecuencia que debe alzarse á dichos interesados la suspension que les impuso el Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1881.

GONZALEZ,

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Vice-presidente de la Diputacion provincial y el Diputado Don Francisco Galan, decretada por V. S., con fecha 43 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Vicepresidente de la Diputacion provincial de Cáceres D. José Gutierrez, y del Diputado provincial D. Francisco Galan, decretada por el Gobernador de la misma provincia.

Resulta que reunida la Diputacion provincial en sesion pública, y al darse cuenta de la comunicacion del Gobernador participando que habia suspendido del cargo de Diputados provinciales á los Vocales de la Comision, el Diputado D. Francisco Galan presentó una proposicion encaminada á discutir y censurar la referida resolucion: que sin haberse llenado el trámite prévio de acordar si se tomaba en consideracion, se concedió á su autor la palabra para apoyarla, negándosela á otros Diputados que habian presentado una proposicion de órden, con lo cual infringió el Presidente los artículos 38 y 39 del reglamento interior de la corporacion: que los términos en que el Diputado D. Francisco Galan censuraba la conducta del Gobernador ocasionaron protestas y la retirada de dos Diputados provinciales, así como interrupciones y manifestaciones del público que llenaba el local, por lo que el Gobernador tuvo que suspender el acto; y teniendo en cuenta que las resoluciones de los Gobernadores en el concepto y con el carácter de Delegados del Gobierno no pueden en manera alguna ser juzgados por la Diputación provincial, ni mucho ménos por los Diputados provinciales individualmente, y que con las calificaciones de la conducta del Gobernador hechas por D. Francisco Galan ante una inmensa concurrencia, no sólo abusó de sus facultades, sino que faltó al respeto y consideracion que se debe á la Autoridad legitimamente constituida, de cuyos hechos era tambien responsable el Vicepresidente D. José Gutierrez por la manera visible y clara con que cooperó á que el Diputado referido realizase su propósito, resolvió suspenderles en el cargo de Diputados provinciales. Dadas las circunstancias en que se verificaron los hechos expuestos y las comparaciones esencialmente políticas y personales aducidas por D. Francisco Galan en la sesion celebrada por la Diputacion provincial de Cáceres en 2 de Abril último, estima la Seccion que incurrió aquel interesado en extralimitacion grave con carácter político y publicidad, de que debe tambien hacerse responsable al Vicepresidente por haberla consentido, á pesar de lo dispuesto en el reglamento de la corporacion y de las protestas de dos de los Diputados presentes.

Procede, por tanto, con arreglo al art. 90 de la ley provincial, la suspension de dichos interesados en el cargo de Diputados provinciales; y refiriéndose la Seccion, en cuanto á la competencia del Gobernador para imponerla, á lo manifestado en su informe de 19 de Abril último relativo á la Diputacion provincial de Málaga,

Opina que debe el Gobierno confirmar la suspension de que se trata.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cenizate, decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cenizate, decretada por el Gobernador de Albacete.

Fundó esta Autoridad su providencia en que la corporacion municipal no habia formado las cuentas de 1877 á 1880; en que no se podia proceder á una liquidacion de fondos por carecerse de libro mayor, de cuentas corrientes, de Intervencion y de cuentas de arqueo; en que no existen libros de sesiones de la Junta de primera enseñanza, ni de la de Beneficencia y Sanidad, y en otras faltas de menor importancia.

Los cargos que contra el Ayuntamiento se dirigen no le son todes imputables, puesto que de la carencia de libros de cuentas corrientes, de Intervencion y de actas de arqueo solamente pueden ser responsables los encargados de llevarlos, así como tambien la Junta de primera enseñanza y la de Beneficencia y Sanidad y sus Secretarios lo serán de no haber celebrado sesiones ó de no haber levantado acta de las celebradas.

Queda únicamente en pié la falta de formacion de las cuentas municipales; mas como quiera que no consta que se hayan reclamado al Ayuntamiento, de aquí que la negligencia de la corporacion municipal en presentarlas no reviste una gravedad tal que por ella haya podido hacerse acreedor á la mayor correccion que pueda imponerse en la esfera gubernativa.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe alzar la suspension decretada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 4884.

GONZALEZ.

Sr. Cobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Miravel, decretada por el Gobernador civil de Cáceres, ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 26 de Abril, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Miravel, provincia de Cáceres.

Tomó el Gobernador tal medida por entender que el Ayuntamiento llevaba completamente desarreglada la administración y contabilidad del Municipio; pues, entre otras cosas, carecia de libro de actas, tenia dos Depositarios, no habia formado los presupuestos con arreglo á la ley, ni observó las formalidades debidas en la extinción de la langosta, ni cumplió lo ordenado en la recaudación de consumos, ni habia presentado las cuentas.

La Seccion entiende que el referido Ayuntamiento ha incurrido en negligencia grave que pudo causar perjuicio al tener completamente desatendida la administracion del Municipio hasta el punto de no existir actas, ni presupuestos hechos que, segun lo dispuesto en el art. 489 de la ley municipal y en las diversas Reales órdenes aclaratorias, son causa de suspension; por lo tanto opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 4884.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Con esta fecha se comunica al Gobernador de esta provincia la Real órden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la propuesta hecha por V. E. para que los Subdelegados de Sanidad usen en los actos públicos y oficiales un distintivo que dé á conocer el carácter de que se hallan investidos:

Visto el reglamento de 24 de Julio de 4848:

Visto el informe favorable emitido por el Real Consejo de Sanidad:

Considerando que por el art. 24 del referido reglamento los Subdelegados tienen una autoridad delegada cerca de los Profesores, y están autorizados además para vigilar y evitar toda clase de extralimitaciones é intrusiones en las respectivas Facultades, así como para visitar las oficinas de Farmacia:

Considerando que se han dado casos en que al desempeñar sus funciones no se les ha considerado cual procedia, desatendiéndolos porque no llevaban insignia que les diese á conocer:

Considerando que para actos semejantes, declaraciones médico-legales ó en cualquiera caso, no han de llevar consigo ni exhibir á cada instante su credencial ó nombramiento; y considerando, por último, que de accejusticia:

der á lo propuesto por V. E. y solicitado por el Presidente del cuerpo de Subdelegados sólo puede resultar ventajas al mejor servicio;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos del cuerpo de Subdelegados de Sanidad puedan usar un distintivo en el ejercicio de las funciones de su car go, consistente en una medalla circular de oro de 45 milímetros de diámetro, con las armas de España en el anverso y el título del cargo en el reverso, que irá pendiente en el ojal del frac ó levita por medio de una cinta de color amarillo, morado, ó amarillo con lista negra en ambos lados, segun corresponda á la profesion de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, cuyo coste será por cuenta de los interesados.

De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 7 del actual informa lo siguiente:

«Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha presentado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rosendo Macaya, en nombre de D. Pedro Vera, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Agosto de 4880, que dispuso manifestar á D. Pedro Vera y á D. Juan María Moya que podian acudir respectivamente á los Juzgados de primera instancia de Buenavista, Congreso y la Latina de esta capital para ventilar sus derechos, puesto que á disposicion de los mismos Juzgados se habia depositado la cantidad importe de la expropiacion del Canal de Cabarrús, y que la accion de la Administracion en este caso habia concluido al hacerse cargo del mismo Canal:

Resulta que en 21 de Junio de 1880 acudió D. Pedro Vera al Ministerio de Fomento manifestando ser dueño de un molino denominado Polvo, que recibia su movimiento de las aguas del Canal de Cabarrús, en el término de Patones; y que al hacer entrega al Estado el dia 2 de Junio del mismo año de 4880 del Canal, la habia hecho igualmente del indicado molino, por lo que concluia suplicando que se dispusiera la entrega al solicitante del importe en tasacion del dicho molino; con más el interés del 3 por 100 y el legal correspondiente, sacando esta cantidad de la suma que por indemnizacion del Canal se hallaba en la Caja general de Depósitos, ó que si al importe del molino no se hallaba afecto el indicado depósito, que se dieran las órdenes oportunas para que fuera satisfecho con sus intereses desde Mayo de 1867 hasta el dia de la entrega; acompañando los documentos que á juicio del interesado fundaban su solicitud:

Que en 19 del mismo mes de Junio de 1880 D. Juan María Moya, en nombre de la testamentaría de D. Aquilino Plá y Monge, la cual decia tener derechos que hacer valer sobre la cantidad entregada por el Estado como indemnizacion del valor del Canal de Cabarrús, presentó instancia al Ministerio de Fomento, en la que haciéndose cargo de que D. Pedro Vera, administrador judicial de la testamentaría de los Condes de Cabarrús, al hacer entrega del Canal de este nombre la hizo tambien del molino del Polvo, que decia no pertenecer á la testamentaría de los Condes, suplicaba que el indicado molino, como de la exclusiva propiedad de D. Pedro Vera, le fuera devuelto, toda vez que ninguna razon ó motivo hubo para que se hiciera la entrega:

Que con presencia de las anteriores solicitudes y de lo informado por el Negociado correspondiente, recayó la Real orden de 3 de Agosto de 1880 al principio extractada declarando que sólo ante los Juzgados correspondientes podrian ventilarse los derechos que invocaban los interesados, pues la accion administrativa habia cesado desde el momento en que efectuó la entrega de la suma dada en equivalencia del valor del Canal; teniéndose en cuenta para esta resolucion que la Autoridad judicial era la llamada á depurar la legitimidad de los derechos de propiedad que D. Pedro Vera invocaba sobre el molino, así como el que fuera esta finca independiente del Canal, cuando aprovechaba un salto de agua del mismo sin pagar cánon, ni que constara la autorizacion que debió preceder á su construccion y establecimiento por parte del dueño del Canal: que el Licenciado D. Rosendo Macaya, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real órden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera admitida y se hicieran las declaraciones que procedieran en

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque la Real órden reclamada no fallaba sobre el fondo de la cuestion ni podia perjudicar los derechos que al actor asistieran, limitándose á declarar que los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria podrian apreciar la eficacia de los títulos que invocaba el interesado:

Que el Licenciado D. Rosendo Macaya presentó algunos documentos con el fin de comprobar el derecho que el actor alega tener sobre la finca de que se trata; documentos que se pasaron al Fiscal para instruccion.

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo, segun el cual el que se considere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrá reclamar contra ella en la via contenciosa proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando que la Real orden de Agosto de 1880, contra la cual se reclama, se limita á declarar que la intervencion de la administracion en el asunto del Canal de Cabarrús cesó desde el momento en que puso á disposicion de los Tribunales ordinarios la cantidad importe de su indemnizacion, y que por consiguiente los que se creyeran con derechos que deducir respecto al Canal ó á la indemnizacion deben acudir á dichos Tribunales. Y esta declaracion en manera alguna puede lastimar los derechos del reclamante, que por el contrario deja intactos para que pueda ejercitarlos donde y como viere convenirle;

La Seccion, de acuerdo con el dictámen del Fiscal de S. M., entiende que no procede la demanda presentada por D. Rosendo Macaya, en nombre de D. Pedro Vera, contra la Real órden de 3 de Agosto de 4380.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. Rosendo Macaya y Anguera.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 4884.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE ESTADO.

# Subsecretaria.

S. M. el Rev (Q. D. G.) ha tenido á bien agraciar por decretos de 46 de Abril último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan á continuacion:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS HI.

Caballeros.

D. Baltasar Palomar.

D. Juan Carrancá y Busquets.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. Luis Rodriguez Seoane.

D. Antonio Ferratges.

D. Juan Surrá y Rull.D. Julio Apezteguía.

Comendador de número.

D. Félix Massó y Verdaguer.

Comendadores ordinarios.

D. Sebastian Sanchez Jurado.

D. Vicente Ceballos.

D. Cárlos Groizard y Coronado, á este último libre de gastos con arreglo á la ley de presupuestos de 4859.

Caballeros.

D. Amando Jesús Rodriguez.

D. Ramon March.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 3 de Junio de 1881.

El Subsecretario, Felipe Mendez de Vigo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Direccion general de Administracion militar.

Existiendo en esta Direccion general algunos documentos de interés que deben ser retirados por Doña Cecilia Daban, y los Sres. D. José de Cañas, D. Daniel Gomez y D. Juan Semprun, cuyos respectivos domicilios se ignoran, se hace público para que, llegando á noticia de los interesados ó sus herederos, se sirvan presentarse en este centro, cualquier dia no feriado, de diez de la mañana á cuatro de la tarde; en el conce, to de que habrán de justificar debidamente su personalidad, pudien—

do verificar tambien su compareceneia por medio de apoderado

que los represente en forma legal.

Madrid 34 de Mayo de 1881.—De órden de S. E., el Intendente, Secretario, P. O., Alejandro de Silva.

#### Direccion de Eidrografia.

MINISTERIO DE MARINA.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

#### Número 46.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR MEDITERRÁNEO.

#### Islas Baleares.

VALIZA DEL ESCUI DES FRARES, MAHON. Segun comunicacion del Comandante de Marina de Menorca, en el Escui des Frares, bajo que se encuentra muy al interior del puerto de Mahon, existe desde 1871 una valiza de sillería pintada verticalmente de rojo y blanco, la cual sólo ofrece utilidad à las embarcaciones menores, pues las mayores no llegan generalmente tan adentro.

Cartas números 492 y 213 de la sección I; y 2, 6 y 69 y plano 8 A de la III.

#### OCÉANO ÍNDICO.

### Costa O. de Ceylan.

Luz roja de Colombo. (N. t. M., nim. 9. Calcuta 1881.) A fines de la monzon NE. de 1881 se quitará la machina de la extremidad de la escollera de Colombo, y la luz fija roja que se enciende ahora encima de dicha machina se encenderá en un ponton fondeado todo lo próximo que se pueda á la citada extremidad, el cual permanecerá aquí durante toda la monzon del SO., ó mientras la machina no vuelva á su sitio.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 572 de la IV.

#### MAR DEL NORTE.

#### Costa O. de Noruega.

Luz de Ittenoe. (A. H., núm. 39/224. Paris 1881.) A fines del verano de 1881 debe encenderse una luz centelleante de primer órden en la isla Itteroe, cerca de la isla Kinn y próximamente por 61° 34′ 45″ latitud N. y 40° 53′ 29" longitud E.

Carta núm. 213 de la seccion I.

# MAR BALTICO.

## Costa de Prusia.

Agon de Friedrichsort. (N. f. S., núm. 15/316. Berlin 1881.) Desde el 10 de Abril de 1881, siempre que el tiempo sea cerrado se hará resonar, tanto de dia como de noche, un agon, ó gran platillo chinesco, en el faro de Friedrichsort, ria de Kiel.

Dicho agon, que responde á las señales sonoras que segun reglamento las embarcaciones deben hacer de dos en dos minutos, se tocará durante 15 segundos por minuto, miéntras se oigan las señales de dichas embarcaciones.

De dia, á causa de ausencia del vigía, podrá suceder que trascurra una media hora entre el levantarse de la neblina y el primer toque del agon.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I; y 701 de

## MAR DEL NORTE.

# Costa de Noruega.

Luz de Glopen. (A. H., núm. 42/242. Paris 1881.) La luz de Glopen, islas Loffoden, que se encendia anualmente desde el 1.º de Setiembre al 14 de Abril, se encenderá en adelante desde el 15 de Agosto hasta el 30 de Abril.

Carta núm. 230 de la seccion I.

Luz de OExhammer. (A. H., núm. 42/243. Paris 1881.) Desde que á mediados de Julio de 1881 se encienda la luz de OExhammer, aparecerá roja siempre que demore entre el NNE. y el N. 4 NO. por el N., y el sector oscuro habrá desaparecido.

Las demoras son verdaderas.

## Cartas números 192 y 213 de la seccion I.

Luz de Alnæs. (A. H., núm. 42 244. Paris 1881.) Desde que á principios de Agosto de 1884 se encienda la luz de Alnæs, en adelante, aparecerá verde siempre que de-more entre el E. 28° S. y el SE., marcaciones de las cuales la primera pasa á un cable al S. de Breiflua, al S. de Kalsboen y de Fausken; miéntras que la segunda lo hace á medio cable al N. de Bjærneboen, próximamente equidistante entre Kalsboen y Oddeboen, y al N. de Klovs-

Las demoras son verdaderas.

Luz de Ulla. (A. H., núm. 42/245. Paris 1881.) Desde el 25 de Enero de 1882 en adelante la luz de Ulla aparecerá roja, siempre que demore entre el S. 3º E. y el S. 5º O., sector que cae sobre Flemsbo y Græslifald.

Las demoras son verdaderas.

Carta núm. 776 de la seccion II. Madrid 19 de Mayo de 1881.—Juan Romero.

#### Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de la division de Algeeiras:
•Cañonero Atrevida apresó la noche del 1.º del actual, á

cuatro millas de punta Europa, un falucho con 2.116 kilos tabaco; y cañonero Tarifa en madrugada ayer, en aguas de bahía, un hote con 426 kilos tabaco, con cinco y dos reos respectiva-

Madrid 4 de Junio de 1881.-El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Co-

mandante de Marina de la division de Algociras:
«Escampavía Invencible apresó anoche á cuatro millas de punta Europa un bote con 816 kilos tabacos y dos reos, y embarcación menor del ponton otro bote con 214 kilos tabaco y

un reo la misma noche en aguas de bahia.»

Madrid 4 de Junio de 1881.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la mirma se satisfagan en la próxima semana, además de los intereses de la Deuda pública del semestre de 31 de Diciembre último y anteriores que están designados en los dias respectivos á cada renta, las obligaciones que á continuacion se ex-

Proposiciones admitidas en la subasta ordinaria y extreordinaria de títulos de renta perpétua al 3 por 400, celebrades en 20 de Mayo último.

#### DIA 41.

Atrasos de 4.º de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 3.148, 3.324 y 3.352 de intereses de inscripciones.

Madrid 4 de Junio de 1881.-El Director general, José

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 8 del corriente, de diez á una

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

#### Al 7 y 1/2 por 100.

Carpeta núm. 4.074 de señalamiento.

#### Al 4 por 400.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 4.840 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 4.614 de id. Primer semestre de 1876, carpeta núm. 4.253 de id. Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 4.006 de id. Primer semestre de 1877, carpeta núm. 3.814 de id. Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.637 á 3.639

Anualidad de 1878, carpetas números 3.598 á 3.600 de id. Primer semestre de 1879, carpetas números 3.548 á 3.534

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.348 á 3.332

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.003 á 3.011 Segundo semestre de 4830, carpetas números 4.971 á 2.040

de id. Madrid 4 de Junio de 1881.-El Director general, Escolástico de la Parra.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

# Colherno de la provincia de Logroño.

## Seccion de Fomento.

Al redactar el anuncio para las subastas de reparacion que han de celebrarse el dia 27 del actual, publicado en la Gaceta correspondiente al dia 4.º del que rige, núm. 452, se incurrió en una equivocacion al consignar el presupuesto de contrata, relativo à la carretera de segundo órden de Búrgos à Logroño, en los kilómetros del 86 al 104; pues en dicho anuncio se fijó cantidad de 25.280 pesetas y 59 céntimos, debiendo ser la de 25.208 pesetas y 59 céntimos.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia y efectos correspondientes.

Logrono 2 de Junio de 1881.-El Gobernador, Tadeo Sal-

## Diputacion provincial de Albacete.

El dia 6 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Exema. Diputacion la subasta para adquirir los géneros de tela que en el año económico de 1881 à 82 necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia dependientes de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar tomar parte en la subasta; advirtiendo que el pliego de condiciones que ha de servir de base se halla de manificato en la Secretaria de la citada corporacion.

Albacete 2 de Junio de 1881.-El Presidente, P. A., Ricardo Gomez Rengel.-El Secretario, Francisco Gomez Porras.

## Administracion del Correo Central.

## DIA 3.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm. 632 Antonio Martos. - Málaga.

Cipriano Grims.—Alcala Henares.

Domingo García.—Toledo. Enrique Farach.—Alicante. 635 Estanislao Almonacid.—Barcelona.

Francisco Orta.—Jaen.

Núm. 638 Julio Alvarez.—Cavite. 639 José Cuervo.—Puente Vallecas. 640 Juan Pedro Muñoz.—So'ena.

Pedro Bastarreche.—Cáuiz.

64% Pilar Sanjurjo.—Foz.643 Pedro Sacz.—Casalarcina.

644 Ramona Nouvilas.—Nuevitas.

Madrid 3 de Junio de 1881.-El Administrador, José María

#### Cabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregades á los destinatarios.

#### DIA 4.

Nombre del destinatario.	Estacion de origen	Domicilio.
Julia Vigueira Dausker Irose Laurent	Lyon París Idem	San Bernardo, 39.  Alcalá, 42. Archal, 8. Paz, 2, Enseñanza. Caballero Cracia, 20. Bureau Resteint.  Café Madrid. Montera.

Madrid 4 de Junio de 1884 .- Por el Jese del Gabinete contral, Julian Alonso Prados.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Alcaldía constitucional de Fozohondo.

D. Miguel Andrés, Alcalde constitucional de esta villa. Hace saber que la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa se encuentra vacante, la cual está dotada con 995 pesetas anuales de fondos municipales por la asistencia á los pobres, con más el igualatorio ó contratos que haga con los demás ve-

Los Profesores que descen obtener la citada plaza pueden dirigir sus solicitudes debidamente documentadas á la Secretaria de esta corporacion dentro del plazo de 20 dias, que para ello se fija desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MA-

Pozohondo 4.º de Junio de 4881.-Miguel Andrés.

# PARTICIPATE DE L'ANGELLE CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR DE L'ANGELLE DE L ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

# Juzgados militares.

## CÁDIZ.

D. Juan Carmona Codesero, Comundante graduado, Capitan de infantería, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas generales del Ejército me conecden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado sustituto destinado al Ejército de UItramar Juan Luna Alva, hijo de Antonio y de María, natural del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, por delito de haberse ausentado de esta plaza, conde se encontraba esperando su concentracion y llamamiento para el embarque à dielso Ejército; y habiendo incurrido en la falta de reglamento para el reemplazo y reserva del Ejéreito de 2 de Diciembre de 1878, con el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Luna para que en el término de 30 dias comparezea en el Gobierno militar de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Cádiz á 21 de Mayo de 4881.—Juan Carmona.

## CALATAYUD.

D. Domingo Vergara y Alvero, Touiente graduado, Alférez Fiscal del batallon depósito de Calatayud, núm. 57.

Ignorándose el paradero del cabo primero del regimiento infantería de Astúrias, con licencia ilimitada en Morés, y agregado á este batallon Aniceto Municsa Alcalde, á quien estoy sumariando por el delito de desercion por no haberse presentado á la revista anual de Octubre último;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á les Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado cabo primero, señalándole las oficinas de este batallon en esta plaza, dende deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no hacerlo así se procederá á lo que haya lugar contra el mismo.

Calatavud 16 de Mayo de 1881. - El Fiscal, Domingo

## Juzgados de primera instancia.

## BAEZA.

D. Manuel Poves y Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco y José Rivilla Sevilla, hijos de Julian y Manuela, naturales de Marmolejo, vecinos de Linares, casados, mineros, de 36 y 24 años respectivamente, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para que extingan la pena que les ha sido impuesta por la Superioridad del distrito en causa sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion practiquen diligencias á fin de conseguir la busca y captura de dichos procesados; y caso de ser habidos, los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Baeza á 13 de Mayo de 1881.—Manuel Peves y Becerra.—Por su mandado, Francisco García.

#### BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza à José Poch, esterero, y à José Dey, Agente de negocios, habitante en la calle
del Conde del Asalto, núm. 5, entresuelo, vecinos ambos de
esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro
del término de nueve dias comparezcan à este Juzgado, sito en
la calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, à rendir indagatoria en méritos de la cause criminal que se instruye sobre
falsificacion de documentos presentados al ingresar en la Caja
de Ultramar Manuel Dardé y Casademunt como sustituto del
quinto Antonio Palá y Codina, en la cual se les ha declarado
procesados; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto, y en el mio encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciendolos á este Juzgado.

Dado en Barcelona à 5 de Mayo de 1881.—Francisco Alted.—Ante mi, Juan Bautista Gil.

#### GIJON.

D. Luis Vigil Escalera y Blanco, Juez accidental de primera instancia de la villa y partido de Gijon.

Hago saber que por el Procurador D. Gregorio Gonzalez, en nombre de D. José Fernandez Nespral, de esta villa, como gerente de la Sociedad Nespral. Costa y compañía, se presentó demanda ejecutiva sobre pago de 4.750 pesetas, importe del primer plazo del arriendo de unas minas de lignito en término del Concejo de Villaviciosa, basada en primera copia de escritura pública, contra D. Jorge Hopper de Whitby, en el Condado de York, de Inglaterra, que fué admitida; y despachado mandamiento cometido á alguacil, por ignorarse su actual paradero, se practicó el embargo en efectos de su propiedad, que obraban en poder del que fué su apoderado D. Juan Arturo Jones, sin prévio requerimiento personal, se mandó practicar la citacion de remate á medio de edictos que se fijen en el sitio público de costumbre é inserten en el Boletin oficial de la provincia у Gaceta ве Марків. En cuya virtud, por el presente se requiere al pago de la expresada cantidad, costas causadas y que se causaren, y se cita de remate al ejecutado D. Jorge Hoppe para que dentro de nueve dias precisamente, á contar desde el siguiente al de su insercion en la GACETA, se persone en los referidos autos en forma, y se oponga á la ejecucion, si le conviniere; previniéndole que si ne compareciere le parará el per-Juicio á que hubiere lugar en derecho, declarándole rebelde.

Dado en Gijon á 28 de Mayo de 1881.—Luis Vigil Escalera y Blanco.—Por mandado de S. S., Tomás Guiscsola y Ovies. X—1790

## MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se anuncia el robo cometido en la noche del 10 de Marzo próximo pasado en el cuarto principal de la casa núm. 3 de la calle del Tribulete de tres libretas de la Caja de Ahorros de 20.000 rs. cada una, señaladas con los números 23.534, 22.535 y 22.536 respectivamente, á nombre de Doña Angela, Doña Manuela y Doña Enriqueta Parrondo y Rodriguez, para que la persona en cuyo poder se encuentren las presente en dicho Juzgado en el término de 10 dias; apercibida que de no verificarlo se declararán nulas aquellas, y se facilitarán otras por duplicado á las interesadas.

Madrid 25 de Mayo de 1881.—V.° B.°—Mariano Fonseca.— El actuario, Antolin Valdés. X—1779

## MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se venden en pública subasta en la sala de audiencia de dicho Juzgado el dia 15 del actual, à la una de su tarde, 58.559 ladrillos pardos y 68.585 ladrillos recochos que se hallan en dos hornos en la huerta titulada de Navajas, Ronda del Hospital, tasados los primeros à 25 pesetas el millar, y los segundos à 40 pesetas tambien el millar, que dan un total de 4.207 pesetas 37 céntimos, por cuya cantidad se subastan; advirtiéndose que para tomar parte en ella se ha de consignar en el acto sobre la mesa del Juzgado el 40 por 400 del importe de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Madrid 3 de Junio de 1881.—El actuario, por Marrodan,

Justo Navarro.

X—1797

## PAMPLONA.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, de fecha de hoy, dictada á la demanda de menor cuantía promovida á nombre de Doña Dominica Aramburu y Migueltorena, esposa de Don José Antonio Ruiz, vecinos de Vera, contra D. Vicente Barbe-

rena y Barreneche, de ignorado paradero y vecino que fué del pueblo de Lcc. roz, sobre pago de 1.80 pesetas, importe de ocho anualidades de réditos de un censo de 4.000 de capital, se emplaza al expresado Barberena para que á término improrogable de nueve dias comparezca en el juicio personándose en forma á contestar dicha demanda, á cuyo efecto se le entregarán la copia de ella y de los documentos; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicío que hubiere lugar en derecho.

Pamplona 9 de Mayo de 1881.—El actuario, Primitivo Ezcurra. X-4789

#### TRUJILLO.

D. José Fernandez de los Rios, Escribano de actuaciones de esta ciudad y su Juzgado de primera instancia.

Doy fé que en el pleito seguido en este Juzgado por parte de D. Mariano Bustamante y Risel con D. Jacinto de Orellana Pizarro, Marqués de la Conquista, vecino de esta ciudad, como representante judicial de los bienes concursados que pertenecieron á los mayorazgos fundados por el Capitan D. Juan Pizarro y otros, sobre reconocimiento y pago de réditos de un censo impuesto sobre dichos bienes á favor de D. Juan y D. Francisco Coronel, en cuyo pleito se instó por la parte demandante se diera inteligencia del mismo á los interesados en otro pleito pendiente sobre adjudicacion de los bienes del mayorazgo de D. Juan Pizarro, que lo eran el Marqués del Duero, Marqués de la Conquista, la Beneficencia, Duque de Noblejas, D. Pedro Alcántara de Chaves y sus hermanos, y D. Ignacio Despujol, marido de Doña María del Pilar Chaves, á los que se les hizo saber; y no compareciendo, se les acusó la rebeldía y se tuvo por acusada, y en él se ha dictado la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Trujillo, à 4 de Noviembre de 1880, el Sr. D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de la misma y su par ido; habiendo visto estos autos promovidos por D. Mariano Bustamante y Risel, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ramon Martinez, contra D. Jacinto de Orellana Pizarro, Marqués de la Conquista, vecino de esta ciudad, representado por el tambien Procurador Don Lúcas Acedo, como representante judicial de los bienes concursados que pertenecieron à los mayorazgos fundados por el Capitan D. Juan Pizarro y otros, sobre reconocimiento y pago de réditos de un censo impuesto sobre dichos bienes á favor de D. Juan y D. Francisco Coronel:

Resultando que el Procurador D. Ramon Martinez, en la antedicha representacion, interpuso en 25 de Junio de 4855 la correspondiente demanda, en virtud de la cual solicitó que se condenara en su dia á D. Jacinto Orellana, actual Marqués de la Conquista, á que reconozca la parte de censo que corresponde á su principal en el impuesto sobre los bienes de sus mayorazgos á favor de los Coroneles, y que su causante D. Juan Martin Bustamante adquirió por título de compra, á que practique liquidacion de atrasos desde 4649, en que se practicó la última, y satisfaga tanto los liquidados en dicha época como los que resulten de la que se practique á su referido principal D. Mariano Bustamante en legítima representacion de D. Juan Martin, D. Genio, Doña Leonor y Doña Catalina Bustamante:

Resultando que á la dicha demanda se acompañó el testimonio que obra por cabeza de autos de la division, cuenta y particion de los bienes de D. Juan Martin Bustamante, sétimo abuelo del demandante, quien se dice fundó un vínculo de la mejora del quinto y tercio de sus bienes á favor de su hijo Don Genio y sus legítimos descendientes, cuyo vínculo lo poseyó D. Manuel Bustamante, padre del demandante D. Mariano, quien á su vez ha tomado posesion de la mitad libre como sucesor inmediato; habiéndose hecno aquella particion, que fué aprobada en 47 de Junio de 1630, entre los hijos del fundador D. Genio, sexto abuelo del demandante D. Mariano, Doña Leonor y Doña Catalina, y habiéndose adjudicado al vínculo 45.985 maravedis de renta anual del censo impuesto sobre los bienes de D. Francisco Pizarro á favor de los hermanos Coroneles, de quien los habia adquirido el fundador D. Juan Martin Bustamandante por título de compra, y otros 932.247 mrs. de réditos vencidos, de los que se adeudaban segun liquidacion practicada en Agosto de 1629:

Resultando que tambien se acompañó á la expresada demanda un testimonio de otro testimonio de la escritura otorgada en Madrid á 2 de Abril de 1848 entre varios acreedores censualistas y el Marqués de la Conquista, à cuyo otorgamiento concurrió tambien, representado por su curador, el hijo primogénito de dicho Marqués, en la cual escritura y mediante las cláusulas que contiene convinieron en que terminase el concurso de acreedores á los bienes y Ventas del Estado y Marquesado de la Conquista, y precedió á su otorgamiento (segun se hace constar en dicho testimonio obrante al folio 68 vuelto y siguiente) una convocatoria de todos los acreedores á expresado concurso, solicitada por D. Francisco Orellana y Pizarro, Marqués de dicho título, y fueron citados y emplazados á junta general por llamamiento que se hizo por dos veces en la GACETA DE MADRID y término de 30 dias en cada una, y en la última se publicó por tres dias consecutivos; no habiendo comparecido más acreedores que los que concurrieron al otorgamiento de mencionada escritura, cuya aprobacion solicitó el Marqués ante el Juzgado en que radicaba el concurso; y comunicada esta solicitud á los acreedores comparecidos, á Doña Cándida Diaz, Marquesa viuda de la Conquista, y al defensor del propio concurso, prestaron su conformidad; y en su virtud recayó el auto de aprobación de la misma en 16 de Diciembre del mismo año 1848, cuyo auto se inserta tambien en el mismo testimonio, en el que se hace además constar que se habia librado exhorto á este Juzgado de Trujillo para que se pusiera en posesion de los bienes concursados al Marqués de la Conquista, sin que aparezca la devolucion de dicho exherto ni si se le dió ó no la posesion:

Resultando que asimismo se acompañó á la demanda el testimonio que obra desde el folio 422 al 467, expedido por el Escribano de este Juzgado D. Pedro Pedraza y Cabrera, comprensivo de varios particulares de otro pleito promovido por D. Francisco Cabrera contra el Marqués de la Conquista sobre reconocimiento de un censo y pago de sus réditos, siendo uno de dichos particulares otro testimonio de escritura de cesion y poder en causa propia, otorgada en Madrid á 9 de Julio de 1629 por D. Juan Fernando Pizarro á favor de D. Diego Antonio de Obando y Saavedra, y en su representacion á D. Francisco Genio Bustamante para que pudiera demandar y cobrar en el juro que los mayorazgos de Pizarro tenian sobre las alcabalas de Cáceres el censo anual de 82.050 mrs. que por escritura otorgada en esta ciudad de Trujillo en 8 de Diciembre de 1596 se impuso sobre los dichos mayorazgos y hacienda de Pizarro á favor de los hermanos D. Juan, D. Francisco y D. Pedro Coronel, de quienes el Obando Saavedra adquirió por título de compra el indicado censo: otro testimonio de escritura otorgada tambien en Madrid á 8 de Agosto de 1629 entre el mismo D. Juan Fernando Pizarro y D. Francisco Genio Bustamante, por sí y en nombre ó representacion de D. Pedro de Carvajal y D. Diego Antonio Obando y de Saavedra, por la que se hizo cuenta ó liquidacion de lo que el Pizarro, como sucesor en los mayorazgos, les estaba debiendo de los corridos de los censos que les pertenecian de la partida de los Coroneles: otros dos testimonios de las sentencias de vista y revista recaidas en el pleito que en 1604 pendió ante el Consejo y Contaduría mayor de Hacienda promovido por varios acreedores á los bienes de los mayorazgos de Pizarro, en la cual sentencia de vista figura con el núm. 22 en el órden de prelacion el censo de D. Juan Coronel y sus hermanos, vecinos de Cáceres, que consta en escritura otorgada á favor de los mismos por Don Francisco Pizarro y su mujer en 25 de Marzo de 4397, siendo el principal 9.575.270 mrs.; y contiene, por último, otro testimonio de un particular de una escritura hallada en el noveno legajo de los autos del concurso de acreedores de los bienes del Estado y Marquesado de la Conquista, en la que se hace mencion de que D. Francisco Pizarro y los sucesores en su casa y mayorazgos paga á D. Juan Coronel y sus hermanos, y á quien por ellos los haya de haber, 598.454 mrs. de censo y renta anual, á razon de 20 al millar, por 9.575.270 mrs. de principal por escritura otorgada en 26 de Marzo de 1597 ante Alonso Leonardo, Escribano de Trujillo, cuyos réditos estaban repartidos, en la proporcion que se indica, entre D. Pedro Carvajal, D. Genio Bustamante, D. Diego de Obando Saavedra y los mismos Coroneles:

Resultando que tambien se acompañó á la demanda otro testimonio de un auto y diligencias de posesion deducido del expediente instruido en el Juzgado de Cáceres á instancia de D. Mariano Bustamante en reclamacion de la mitad reservable de los vínculos fundados por D. Juan Martin, D. Antonio y Don Lope de Bustamante y Hernando de Sepúlveda, con sus agregados, por cuyo auto se declaró que al D. Mariano se habia trasferido desde el 28 de Julio de 4824 por ministerio de la ley la posesion de indicados vínculos en concepto de sucesor inmediato, y por cuya diligencia se le dió posesion de los mismos:

Resultando que tambien se acompañó á expresa demanda el árbol genealógico que obra al folio 176 de autos, y el expediente de informacion y declaracion de pobreza hecho á favor del demandante D. Mariano Bustamante, y certificacion del acto de conciliacion celebrado con el demandado D. Jacinto Orellana, Marqués de la Conquista:

Resultando que dado traslado de la demanda á D. Jacinto Orellana, Marqués de la Conquista, la contestó en escrito de 21. de Enero de 1856, bajo la representacion del Procurador que fué de este Juzgado D. Agustin Blanco, solicitando que se le absolviese de ella, con las costas al D. Mariano Bustamante, exponiendo, entre otras razones, la de que falta la base para la liquidacion que se pretende de los réditos atrasados y corrientes del censo de los Coroneles, porque no se sabe qué parte se aplicó al vínculo fundado por D. Juan Martin Bustamante, en cuyo concepto de sucesor el D. Mariano demanda: la de que en 1629 D. Juan Fernando Pizarro, por consecuencia de transaccion y convenio hecho con los acreedores, les otorgó escrituras de cesion y poder en causa propia para que cobraran en los juros que eligieren; y que de uno de los testimonios prosentados por el demandante aparece que una de estos escrituras fué otorgada á favor de D. Diego Antonio Obando y Saavedra, representado por D. Francisco Genio Bustamante, hijo de D. Juan, en la que se hizo mérito de lo que se debia hasta fin de Abril de 1629 al Saavedra, á D. Pedro Carvajal y al D. Juan y D. Francisco Genio Bustamante, habiéndose elegido para su pago un jaro que los mayorazgos de Pizarro tenian sobre las alcabalas de Cáceres, y que el D. Mariano demanda además en concepto de sucesor y heredero de Doña Leonor, Doña Catalina y D. Francisco Genio Bustamante, sinque conste ni haya probado que tal heredero sea:

Resultando que dado traslado del escrito referido de contestacion al actor D. Mariano Bustamante, le evacuó en 7 de Febrero de 4856 insistiendo en sus pretensiones; y dado tambien traslado de esta réplica al demandado, le evacuó asimismo insistiendo en las suyas en 27 de Febrero del mismo año 4856:

Resultando que recibido el pleito á prueba, durante su término se cotejaron con citacion contraria los documentos que acompañaron á la demanda, apareciendo tambien entre la practicada por la parte actora un testimonio de escritura otorgada en Cáceres á 27 de Abril de 4610 por D. Francisco Coronel y su mujer Doña Ana Hidalgo, y en virtud de la que cedieron y traspasaron á D. Francisco Genio Bustamante una parte de censo importante 4.315 rs. 25 mrs. del que dicho Coronel poseia y tenia impuesto sobre los bienes de D. Francisco Pizarro y su mujer Doña Estefanía de Orellana: otro testimonio de otra es-

eritura, tambien otorgada por los mismos D. Francisco Coronel y su mujer Doña Ana Hidalgo en Cáceres á 29 de Mayo del referido año 1610, por la que vendieron al D. Francisco Genio Bustamante otros 400 rs. del censo impuesto sobre los bienes de los mayorazgos de Pizarro; y otro testimonio de otra escritura otorgada en Cáceres á 7 de Agosto del mismo año 1610 por D. Francisco Genio Bustamante y su mujer Doña Inés Romero, en virtud de la que cedieron y traspasaron á D. Juan Martin Bustamante, padre y suegro respectivamente de los otorgantes, los 4.745 rs. 25 mrs. que el Francisco Genio habia adquirido por las dos escrituras anteriormente mencionadas del censo impuesto sobre los mayorazgos de Pizarro:

Resultando que entre la prueba articulada por el demandado aparece el testimonio que obra desde el folio 313 al 422 inclusive, que comprende el de una escritura de transaccion otorgada en Madrid á 5 de Mayo de 1628 ante el Escribano Juan de Bejar por D. Juan Fernando Pizarro y su hijo D. Fernando, representado por su curador ad litem Pedro Melendez, con los acreedores que en la misma se mencionan, de los censos impuestos con facultad Real sobre los bienes y mayorazgos de D. Francisco Pizarro y su mujer Doña Estefanía de Orellana, en cuya escritura se concertó que los dichos acreedores y los demás que lo fueran á los segundos mayorazgos por razon de censos en virtud de facultades Reales pudiesen tomar otra tanta cantidad de jures como cada uno tuviese de crédito de principales, para lo cual se les habia de dar poder en causa propia: comprende además dicho testimonio otros dos de dos escrituras de ratificacion de la anteriormente mencionada, siendo una de ellas la otorgada ante el mismo Escribano Juan de Béjar en 48 de Mayo del referido 4628 por D. Francisco Genio Bustamante, por si y en nombre y con poder de D. Pedro de Carvajal Ulloa y de D. Antonio de Obando y Saavedra con Don Juan Pizarro y D. Fernando, su primogénito, representado este por su antedicho curador Pedro Melendez:

Resultando que como medio de prueba se solicitó por la parte demandada que se trajera testimonio deducido de los autos de concurso de acreedores á los bienes del mayorazgo de Pizarro y bastante á acreditar si desde el año 1635 en adelante vinieron ó no siendo reconocidos como acreedores á dicho concurso Juan Martin Bustamante, Francisco Genio Bustamante, ó en su nombre alguno de sus hijos ó sucesores; y traido en efecto dicho testimonio, que obra al folio 428 vuelto, aparece del mismo que no hay en indicados autos demanda ni gestion alguna de que dichos sujetos hayan sido reconocidos como acreedores al concurso, resultando sí que por virtud del convenio concertado entre D. Juan Fernando Pizarro, como sucesor de D. Francisco Pizarro, y varios acreedores del concurso, para hacerse pago de sus respectivos créditos, acordaron elegir ciertos juros por el órden de sus antelaciones: y llegado el turno á Francisco Genio Bustamante, eligió por sí y para sí 417.387 maravedís que tenia de censo cada un año comprendido en la partida de los Co oneles en un juro de la villa de Cáceres:

Resultando que estuvo paralizado este pleito desde que se practicó la prueba hasta el año 1871 en que la parte actora instó la prosecucion por medio del escrito al folio 443, segunda pieza, pidiendo que se diera inteligencia del mismo á los interesados en dicho pleito pendiente sobre adjudicacion de los bienes del mayorazgo de D. Juan Pizarro, cuyos interesados designó y lo eran el Marqués del Duero, Marqués de la Conquista, la Beneficencia, Duque de Noblejas, D. Pedro Alcántara de Chaves y sus hermanos Doña Maria Teresa, D. Mariano, D. Manuel y Don Enrique de Chaves y D. Ignacio Maria de Despujol, Baron de Mondor, como marido de Doña María del Pilar de Chaves, á todos los que se les hizo saber en forma para que compareciesen y usasen de su derecho, bien acptando el litigio en el estado que ocupaba ó exponiendo lo que les conviniera, y ninguno ha comparecido, por lo que se les acusó la rebeldía en otro escrito de 26 de Julio de 4876, y se tuvo por acusada en auto de 27 del mismo mes y año, mandándose al propio tiempo entregar los autos al demandante por término de 15 dias para alegar:

Resultando que hasta 14 de Mayo de 1877 no se evacuó por el demandante el traslado que para alegar en vista de pruebas se le confirió en el referido auto de 27 de Julio de 1876, y que por providencia de 19 de Mayo del 76 se confirió igual traslado y por igual término al Marqués de la Conquista, quien no le ha evacuado, y se le ha acusado la rebeldía en escrito de 12 de Mayo del presente año:

Considerando que D. Juan Pizarro y su mujer Doña Estefanía de Orellana constituyeron un censo consignativo á favor de los hermanos D. Juan, D. Francisco v D. Pedro Coronel por escritura otorgada en esta ciudad de Trujillo en 25 de Marzo de 4597, ante el Escribano de la misma Alonso Leonardo, imponiéndole sobre los bienes amayorazgados del Pizarro y los dotales de su mujer, é importante la suma de 575.270 mrs. de principal, y de réditos ó renta anual 9.598.454, á razon de 20 el millar, cuyo censo no consta se haya redimido, y si que ocupa el núm. 22 en el órden de prelacion de los acreedores al concurso de los mayorazgos de Pizerro, segun se ve en la sentencia de vista recaida en el pleito que en el año 1604 pendió ante el Consejo y Contaduría mayor de Hacienda:

Considerando que por escrituras públicas otorgadas en Cáceres en 27 de Abril y 29 de Mayo de 1610 D. Francisco Coronel y su mujer Doña Ana Hidalgo cedieron y tras asaron á D. Francisco Genio y Bustamante dos partes del indicado censo impuesto sobre los mayorazgos de Pizarro, importantes. la una 1.345 rs. 25 mrs., y la otra 400 rs., cuyas ambas partes fueron cedidas y traspasadas por el D. Francisco Genio Bustamante y su mujer Doña Inés Romero á D. Juan Martin Bustamante, padre y suegro respectivamente de los otorgantes, por escritura otorgada en Cáceres en 7 de Agosto del mismo año 1610:

Considerando que el D. Juan Martin Bustamante fundó un

vínculo del quinto y tercio de sus bienes á favor de su hijo Don Francisco Genio y legítimos descendientes, y en la particion que se hizo al óbito del primero, y fué aprobada en 17 de Junio de 4630, se adjudicó al expresado vínculo 45.985 mrs. de regua anual del censo impuesto sobre los mayorazgos de Pizarro á favor de los hermanos Coroneles, y además 932.247 mrs. de réditos vencidos, de los que se adeudaban segun la liquidacion practicada en Agosto de 1629; pero que no habiéndose justificado que el fundador del vínculo D. Juan Martin Bustamarte poseyera del censo de los Coroneles más que las dos parter que su hijo D. Francisco Genio y su mujer Doña Inés Romero le cedieron ó traspasaron, importantes un capital de 1.715 rs. con 25 mrs., sólo este capital puede y debe ser reconocido:

Considerando que los atrasos que resultaron de la liquidacion hecha en la referida época, ó año de 1629, no pueden ni deben hoy satisfacerse, porque entre la documentacion con que se ha robustecido la demanda se encuentra el testimonio de una escritura de cesion y poder en causa propia otorgada por D. Juan Fernando Pizarro, en Madrid á 9 de Julio de 1629, á favor de D. Francisco Genio Bustamante para que cobrara dicho censo en el juro que los mayorazgos del Pizarro tenian sobre las alcabalas de Cáceres, y el de otra otorgada tambien en Madrid por los mismos Pizarro y Bustamante en 8 de Agosto del mismo año 1629, por la que hicieron cuenta y particion de los corridos de los censos que de la partida de los Coroneles pertonecian al citado Bustamante, à D. Pedro Carvajal y D. Diego Antonio Obando y de Saavedra, cuyas escrituras se otorgaron á virtud de la transaccion ó convenio que el D. Juan Fernando Pizarro hizo con los acreedores á los bienes de su mayorazgo, y no se ha justificado que dichos atrasos no se cobraran:

Considerando que el actor D. Mariano Bustamente ha justificado su entronque con el fundador del vínculo, de quien resulta ser octavo nieto en legítima descendencia, y además ha justificado ser el sucesor inmediato del expresedo vínculo, y que como tal se le dió la posesion de su mitad reservable con declaracion de que por ministerio de la ley se le habia trasferido desde el 28 de Julio de 1824, y en tal concepto de suceso: y poseedor del vínculo tiene derecho á que se le reconozca la parte del censo impuesto sobre los mayorazgos de Pizarro á favor de los hermanos Coronel, corresponde al repetido vínculo, cuya parte, como queda dicho, es la de 1.715 rs. con 25 maravedis de capital, con más los atrasos que resulten de la liquidacion que debe practicarse, á partir desde el año 1629 en que se hizo la última;

Y considerando, por último, que durante la sustanciacion de este pleito, y por consecuencia de hallarse otro pendiente sobre mejor derecho á los bienes del mayorazgo de Pizarro, se pidió por la parte actora que se diera inteligencia de este á todos los interesados en aquel, y en efecto se les hizo saber en forma para que comparecieran y usaran de su derecho, bien aceptando este litigio en el estado que ocupaba, ó exponiendo lo que les conviniera, y por no haber comparecido se les acusó y dió por acusada la correspondiente rebeldía; y que habiéndose declarado por sentencia firme del Tribunal Supremo de Justicia de fecha de 13 de Febrero del corriente año que los bienes, con los frutos producidos y debidos producir desde la notificacion de la sentencia, desde 47 de Octubre de 4863 pertenecen á la institucion benefica y piadosa fundada por D. Hernando y su mujer Doña Francisca Pizarro, segun consta del testimonio al folio 536 y 37, ha dejado de tener representacion en este pleito D. Jacinto de Orellana, Marqués de la Conquista:

Visto lo alegado por la parte actora y la resultancia de autos; Fallo que debo declarar y declaro subsistente y á favor del demandante D. Mariano Bustamante y Risel la parte de censo importante su capital 1.715 rs. 25 mrs., que del impuesto sobre los bienes y mayorazgos de D. Francisco Pizarro y los dotales de Doña Estefanía de Orellana, su mujer, á favor de D. Juan, D. Francisco v D. Pedro Coronel adquirió por título de compra D. Juan Martin Bustamante, fundador del vínculo que hoy posee el actor D. Mariano; debiendo en su consecuencia condenar como condeno en rebeldía, y sin perjuicio de ser oida si se presentase, á la Beneficencia particular, á cuyo favor se ha declarado la propiedad de los bienes amayorazgados de los Pizarros, á que reconozca dicha parte de censo, y liquide y pague los atrasos que resulten desde 1629.

Asimismo declaro que el D. Mariano Bustamante y Risel carece de derecho para pedir los derechos liquidados en el año 4629, porque se dió poder en causa propia á su ascendiente D. Francisco Genio Bustamante para que los cobrara, y no ha justificado que dejara de cobrarlos.

Así, y sin expresa condenacion de costas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-Manuel Pascual y

Publicacion:-Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia de su fecha, de que doy fé. Trujillo, fecha ut retro. José Fernandez de los

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original que obra en el expediente expresado, á que me remito.

En fé de ello, para la insercion en la GACETA DE MADRID Y que sirva de citacion y emplazamiento á los interesados que no han comparecido en autos, pongo el presente, que signo y firmo en Trujillo à 9 de Diciembre de 1880.—José Fernandez de los

## NOTICIAS OFICIALES.

#### Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el dia 18 del corriente, à las tres de la tarde, se celebre Corresponsales.....

el sorteo de las 985 obligaciones de prioridad de Zaragoza á Pamplona y Alsásua y de Zaragoza á Barcelona, emitidas para canjear por las antiguas de Barcelona, que deben scr reembol-sadas en 4.º de Julio del corriente año.

El sorteo se verificará ante una comision del Consejo y & resencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Ma-

presencia de los obligacionistas que quieran consenta, drid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Madrid 3 de Junio de 1881.—El Secretario del Consejo, X—1793

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que el dia 18 del corriente, á las tres de la tarde, se celebren los sorteos para la amortizacion de tres obligaciones del 5 por 400, 231 del 6 por 400, 22 del 3 por 400, série A, y 22 del 3 por 1 0, série B, de la línea de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al primer semestre del presente año.

Los sorteos tendrán lugar ante una comision del Consejo y à presencia de los obligacionistas que qui rau concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recolotos, 9.

Madrid 3 de Junio de 4881.-El Secretario del Consejo. Pedro Mendez de Vigo.

El Consejo de administracion de esta Compañís ha acordado que el dia 18 del corriente, á las tres de la tarde, se cele-bre el sorteo para la amortización de las 93 obligaciones de la línea de Zaragoza á Pamplona, antiguas ó no canjeadas, que corresponde efectuar en el segundo semestre de este año.

El sorteo tendrá lugar ante una comision del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, preo de Recoletos, 9.

Madrid 3 de Junio de 1881.—El Secretario del Consejo.

Pedro Mendez de Vigo.

El Consejo de administracion de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisicion de la linea de Tude-la á Bilbao, ha acordado que el dia 18 del corriente mes, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 53 obligaciones de tercera série de dicha línea, que deben ser reembolsadas en 1.º de Julio del año actual.

El acto se verificará ante una comision del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, pasco de Recole.os, 9.

Madrid 3 de Junio de 1881.—El Secretario del Consejo,

Pedro Mendez de Vigo.

#### Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badejoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, en liquidacion.

Los liquidadores de esta Compañia tienen el honor de manifestar á los señores portadores de bonos de 4.000 francos (interés del 4 por 100), que habiéndoles significado la Compañí, de Madrid á Zaragoza y á Alicante su propósito de pagar anticipodamente el importe de los tres plazos vencederos en 31 de Marzo, 30 de Junio y 30 de Setiembre de 1882, se procederá pú-blicamente el dia 14 de Junio actual, y hora de las tros de la tarde, en las oficinas de la liquidación en París (12, place Vendome), al sorteo de 6.375 de los referidos bonos, cuyo reembol-

tendrá lugar á partir del 5 de Julio próximo. Madrid 3 de Junio de 4881.—J. Canalejas.

## Compañía de los ferro-carriles de Mallorca.

Balance de lo que constituye el activo y pasivo de la misma, verificado en 31 de Diciembre de 1880.

ACTIVO.		PESETAS.
Coste de la via de Palria á Manac de la Puebla.	eor y ramal	
En 31 de Diciembre de 1879 Fastos desde 31 de Diciembre	6.316.634 <b>.5</b> 8	
de 1879 á cuenta de instalacion	2.63842	
De construccion Expropiacion.	20.43 44 3.68746	
Material móvil	186°34	
Inverces.—Bjercicios 1877-78-79	423.002433	
Intourer Colds		6.466.330 94
Intereses.—Saldo		38.026'31 74.661'22
Acciones. — Las 440 existentes		14.001 20
en 4875	220.000	
Las 490 adquiridas en pago del		
40 por 100 sobre el importe de las acciones de los ferro-carri-		
les del Centro y S. E. de Ma-	ewae	
llorea	248.000	100.000
Accionistas.—Los dividendos de la	as acciones de	468.000
la segunda série á desembolsar.		643.3 <b>44<sup>.</sup>20</b>
Efectos á recibir.—Por los existen	tes en cartera.	4:3:57
Corresponsales		23.049 <b>'86</b> 37.95 <b>3'43</b>
Estudios de nuevas vias		6.818'74
Denósitos necesarios	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	75
Cuentas transitorias.—A saper:		
intereses de pesetas 1.600.000 en 30 años y complemento pa-		
ra la extinción completa	4.398.058'75	
Pagarés al Tesoro público rein-	02.45000	
tegrables	82.470'02	4.480.598.77
Gastos de la emision de obligacio	nes	12.578.92
Caja En efectivo En el Crédito Balear.	47.595.40	
(En el Creatto Balear.	479.220'94	496.8 <b>16</b> '3 <b>4</b>
$\Phi = \Phi \cdot \Phi = \Phi \bullet \Phi = \Phi \bullet \Phi = $		190.010 04
		9.448.256.97
PASIVO.		. Approximately
Capital	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	6.125.000
Obligaciones	2.973.000	0.120.00u
Intereses á satisfa-	•	. 48 to 10 to 10 to
pagar cer en 1.911 por complemento	25.058,76	e a segment of
Pagarés al Tesoro	±0.099.10	e englacer de Balance Cons
público reintegra-		
bles	82.470'02	0.000 200
Fondo de reserva	7 ( 1945) <b>4</b> ( 4 )	3.080.528°78 25.69 <b>6°2</b> 7
Fondo de estatutos		440.43
Correspondales		49.884.83

		PESETAS.
Acreedores por depósito en garantia Cuenta de explotacion.—Saldo		876 202.890'96
		9.448.256.97
CUENTA DE EXPLOTACION.		
Productos de explotacion  De explotacion  De Administracion.	214.915'80	470.008'35
Gastos De Administracion.	<u> 12.146'54</u>	227.062.34
Producto liquid	0	242.946'01
& DEDUCIR.		
Asignacion de la Junta adminis- trativa correspondiente al año de 1879	9.000 23.449'31 7.905'74	40.055'05
		202.890'96

Fiol.-El Tenedor de libros, J. Gonzalez Constant.-El Director general, Guillermo Moragues.

### Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

La junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad. celebrada en París el dia 6 de Mayo en su local social, rue d'Antin, núm. 3, acordó aprobar las cuentas del ejercicio de 1880 tal cual fueron presentadas por el Consejo de administracion, y fijar en 8 por 4(0, ó sean 40 pesetas por accion, el dividendo que se ha de repartir por dicho ejercicio á partir de 1.º ce Julio próximo.

#### Balance en 34 de Diciembre de 4880.

	PESETAS.
ACTIVO.	Apparent of the state of the st
Valores mineros, concesiones	969.653450
Antigua Sociedad de exploraciones	418.784.60
Gastos de constitucion	39.956.33
Compra del contrato Valga	445.929.02
Trabajos de preparacion	549.350.20
Talleres, construcciones	343.67348 424.953 55
Material.—Moviliario.—Almacen	474.510°38
Stock en las minas	403,239,58
Saldo de las nuevas acciones y obligaciones	500.000
A TOTAL MAN AND AND AND AND AND AND AND AND AND A	
	3.940.05065
PASIVO.	
Conital	2.000.000
Capital	4.000.000
Acreedores varios	495.75243
Reserva obligatoria	42.639 37
Idem para amortizacion	479.447'58
Idem para amortizacion del material y movi-	125.679
liario	126.532 <b>:</b> 27
Saido acreedor	3.00.00 V A.1
	3.940.05065
	-

Madrid 3 de Junio de 1881.-El Administrador delegado, P. Morel. El Secretario, C. Colon.

## Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Ciuda i-Real, Granada, Huelva, Leon, Legroño, Vitoria y Teruel.

## Bolsa de Madrid.

Cotinacion oficial del día 4 de Junio de 1881, comparada con la del dia anterior.

		CAMBIO AL CONTADO.		
FONDOS PÚBLICOS.	Dia 3.	Dia 4.		
Reata perpétua al 3 por 400 interior	24.30	24·20-22 1;2-25 24·27 1;2-20-22 1;2 24·15-10		
no publicado.	24.27	24 10-10		
a plazo.	24.42	24'25-30-25 fin cor.		
no publicado.	24.32	24'20 fin cor.		
pequeños.	24'35	24'25-15		
Idem id exterior	. »	25'40-70		
Douga amortizable al 2 por 400 interior	44.45	44'40-42 1 <sub>1</sub> 2-32 1 <sub>1</sub> 2 44'85- <b>3</b> 0		
no publicad o.	44.48	×		
á plazo.	44'50	W		
pequeños.	44 070	43'75		
Idem id. exterior	` >	46 010		
Obligaciones generales por ferro-carriles, da 500 pesetas, al 6 per 109	47.75	47'30-50-75-25-35		
nus ave pessias, are per 104	7, 1,	47:10-30		
no publicado.	*	47'10 p.		
pequeños.	47'80	47.20		
3dem, de 5.000 pesetas	47'65			
Resguardos al portador de la Caja de De-				
positos	99 30	, >		
Bonos del Tesoro, de á 500 pesetas, 6 por 100	101'65	404466-55		
pequeñes.	401.70	4.04.55		
Obligaciones del Banco y del Tesoro, al	10,	10.00		
6 por 100.—Serie exterior	102 010			
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba	99.35	99 35-40-30		
acciones del Banco de España	374 0[0	374'59-374'75		
ma makii - 3-		375 010		
no publicado.  Idem del Banco de Castilla	375 0 <sub>1</sub> 0	) 160 0-0		
Edem de la Sociedad Tranvía de Estacio-	4 <b>66</b> 610	466 010		
mes y Mereados de Madrid	,	3		
Chligaciones de la misma	98 010	[		

#### Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEVICIO
Albacete	<b>3</b> [8	*	Logroño	par.	<b>3</b> 0
Alcoy	20	414	Lorca	412	<b>»</b>
Alicanto	par.	D	Lugo	par.	, b
Almería	par.	»	Málaga	par.	) »
Avila	173	<b>*</b>	Murcia	174	, a
Badajoz	par.	, p	Orense	114	>
Barcelona	par.	<b>»</b>	Oviedo	par.	<b>&gt;</b>
Béjar	4 12	>	Palencia	par.	. 29
Bilbao	par.	×	Palma Mall.a	par.	) X9
Bárgos	818	26	Pamplona	418	29
Cáceres	par.	. 70	Pontevedra.	par.	. 29
Cádiz	х)	418	Reus	par.	× ×
Cartagena	25	474	Salamanca	4 12	<b>&gt;9</b>
Castellon	par.		S. Sebastian.	par.	, »
Ciudad-Real.	4 (4		Santander	par.	, »
Córdoba	par.	X9	Sta. Cruz Tfe.	114	10 ID
Coruña	par.	ا د	Santiago	par.	, x
Cuenca	4 010	»	Segovia	4 [4	, »
Ferrol	114	»	Sevilla	par.	<b>.</b>
Gerona	par.	»	Soria	314	, p
Gijon	114	· xo	Tarragona	par.	*
Granada	par.	>>	Teruel	par.	<b>*</b>
Guadalajara.	1 010	20	Toledo	1 010	×
Haro	418	> 1	Tudela	412	<b>)</b> >>
Huelva	20	3 8	Valencia	par.	
Huesca	474	25	Valladolid	114	<b>1</b> >
Jaen	par.	<b>39</b>	Vigo	par.	239
Jerez Front.	par.	30	Vitoria	par.	>
Leon	par,	»	Zamora	412	39
Lérida	par.	*	Zaragoza	. (	418
Linares	par.				
GIRGE OB	Lur.	- 4	•	,	•

#### Bolzaz extranjeras.

		parís 3 de junio.		
		3 por 100 exterior	á	94 5/16. 93 1/2.
<b>Fondos</b>	españoles	Deuda amort. interior	á	3 7 <sub>1</sub> 8.
		nas de Cuba	á	498:75. 86:65.
Fondos	franceses	3 por 400	ń	419'00.

Consolidados ingleses...... á 100 112. Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 48'40 p. París, á 8 dias vista, fr., 5'04 4[2.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Junio de 1884.

HORAS.	ALTUPA del barómetro	y humeda	ATURA d del aire. METRO.	DIREC	CION	ESTADO
	reducida á 0° y en	TERESON	MANAGEMENT STATES	y clase de	l viento.	del cielo.
	milimetros.	Seco.	Humeds- cido.	J 0.020 ac		OUR DESCRIPTION OF THE PARTY OF
Tempera Idem id. Tempera tierra tierra Idem zi Velocidat metros Oscilacioi Altura id de la a	708′25 '707 57 '705′80 '706′11	a al Sol, a una esfe a á cielo ocrable , en las ca, id. (n cto á la r	43.0 42.8 ire, á la 4 des mei ra de cr descubi últimas últimas nifimetro nedia an	N. E. K. S. E. S. E. S. E. S. E. S. E. Sombra.  tros de la istal erto, jun  24 hora: s) ual, á las	ld. fie. Brisa . Idem . Viento. Brisa . tierra. to á la	Idem.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid so-bre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 4 de Junio de 1884.

Caceres         762'2         20 2         N. E         Viento.         Despejado         3           Badajoz         769'8         24'6         N. E         Viento.         Despejado         3           S. Fern (7 h)         752'4         48'6         E         Brisa.         Idem         Bella.           Sevilla         764'1         23'0         N. E         Viento.         Cubierto.         P. olez           Granada         764'0         48'8         E         Viento.         Cubierto.         P. olez           Cartagena         761'1         49'3         N. E         Idem         Idem         P. olez           Cartagena         764'2         23 4         N. E         Idem         Nuboso.         Agitac           Murcia         764'2         23 4         N. E         Idem         Nuboso.         3           Valencia         765 2         21'4         N. E         Idem         Nuboso.         3           Palma         765'2         21'4         N. E         Idem         Nuboso.         3           Teruel         763'9         47'4         N. E         Idem <td< th=""><th>eccalidades.</th><th>ALTURA barométri- ca 60° y al nivel del mar en mi- límetros.</th><th>TEMPR- ratura on grados conto- simalos.</th><th>DIREC- cion del viento.</th><th>fuerza del *</th><th>RSTADO del ciclo.</th><th>ESTADO de la mar</th></td<>	eccalidades.	ALTURA barométri- ca 60° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPR- ratura on grados conto- simalos.	DIREC- cion del viento.	fuerza del *	RSTADO del ciclo.	ESTADO de la mar
Lisboa (8 h.). 763'0	Bilbao Cviedo Coruña (7 h.) Santiago	761/3 764/6 766/4 764/4	24.0 17.5 48.2 49.4	N N.E N.E	Idem Brisa Calma .	Ide <b>ra</b> Casi cub.*. Despejado. Casi desp.º	ldem . Rizada.
Sevilla   761'!   23'0	Lisboa (8 h.). Cáceres	763 <b>'0</b> 763'3	19'6 20 2	S. S. O. N. E	Calma . Viento .	Nuboso Despejado	M. bella
Alicante 764'2 23 4 N. H. Viento Nuboso Agitac Murcia 764 3 47'6 S. S. E. Calma C.*, lluvia. Nuboso Agitac Aricia S. S. E. Serisa Nuboso Idem Calma Nuboso Idem Calma Nuboso Agitac Aricia S. S. E. Serisa Nuboso Idem Calma Nuboso Idem Calma Nuboso Idem Nuboso Idem Nuboso Idem Nuboso Idem Nuboso Idem Casi cub.º Despejado N. E. Idem Casi de-p. Soria 762'8 45'7 N. E. Idem Despejado Nuboso Casi de-p. Nuboso Idem Nuboso Despejado Nuboso Idem Nuboso Despejado Nuboso Idem Nuboso Despejado Nuboso N	Sevilla Tarifa	761') 761'0	23'0 48'8	N. E E	» Viento.	Idem Cubierto .	P. oleaj.
Zaragoza       ?       26.8       N. E       Brisa       Despejado.       >         Soria       762.8       45.7       N. E       Idem.       Nuboso       >         Burgos       765.4       44.8       N. E       Idem.       Casi desp.       >         Valladolid       765.6       49.0       N. E       Idem.       Nuboso       >         Salamanca       764.6       47.4       E. S. E.       Idem.       Despejado.       >         Madrid       764.9       48.6       N. E       Id. fte.       Nuboso       >         Rscorial       767.0       45.2       N. E       Calma       Muy nub       >	Alicante Murcia Valencia Palma	764 2 764 3 765 2 7684	23 4 47'6 21'4 20'6	N. E S. S. E. N. E N. E	Viento. Calma Brisa Idem	Nuboso C.*, lluvia Nuboso Idem	Agitada Trang.
Escorial 767'0 45'2 N. E Calma Muy nub 0	Zaragoza Soria Búrgos Valladolid	762' <b>8</b> 765' <b>4</b> 765' <b>8</b>	26'8 15'7 14'8 19 0	N. E N. E N. E N. E	Brisa Idem . Idem Idem	Despejado. Nuboso Casi desp.• Nuboso	39 39 30 30
Jiudad-Real.       7644       200       F Viento.       Nuboso »         Albacete       7655       405       S. E Brisa Idem »    RETRASADOS:	Escorial liudad-Real.	76710 76414	45°2 20°0 10°5	N. E E S. E	Calma Viento Brisa	Muy nub o Nuboso	20

Valdesevil'a. 76'17 21'0 S. R. . Brisa . Despejado.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de polícia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Tocino añejo, de 4'82 á 4'90 pesetas el kilógramo.
Jamon, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilógramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilógramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilógramo.
Garbanzos, de 0'63 á 4'54 pesetas el kilógramo.
Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilógramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilógramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilógramo.
Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilógramo.
Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilógramo.
Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilógramo.
Cok, á 0'09 pesetas el kilógramo.
Jabon, de 4'08 á 4'33 pesetas el kilógramo.
Aceite, de 4'340 á 44'30 pesetas el decálitro.
Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decálitro.
Petróloo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.
Trigo (precio medio), á 24'53 pesetas el hectólitro.
Cebada (idem id.), á 10'26 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el dia de ayer .- Terneras, 53.

Su peso en kilógramos..... 2.537.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser les productos recaudades en esta sapital en el éta de ayer les siguientes:

PUNTOS DE REGAEDACIOS.	Pias. Cénte.	PENTOS DE RECAUDACION.	Plas. Céris.
Toledo. Segovia. Norte. Bilbao. Aragon. Valencia.	4.776'37 6. <b>3</b> 37'74 4.231'34 4.679'93 2.649'60	Cindad-Real. Correos. Mataderos Mostenses. Fábrica del gas.	1 09.77 1.072'80 1.909'55

Madrid 4 de Junio de 4881.

Forman parte de este número los pliegos 53 y 54 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

# INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega de Mayo, correspondiente al tomo 58 de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, que publica en esta Corte el conocido jurisconsulto D. José Reus y García. Contiene interesantes artículos doctrinales de los Sres. Ucelay, Rivadeneira, Costa, Inda, Ramos y Giner.

Agradecemos al Exemo. Sr. Presidente del Consejo de redencion y enganches militares el ejemplar que nos ha enviado de la importante Memoria dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra por dicho Consejo, correspondiente á las operaciones del mismo durante el año de 1880.

## Anuncios.

MUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 11 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	A JOSEPH MA I AL 1980
Primera clase	30
Segunda id	15
Tercera id	12'50

## SANTOS DEL DIA.

PASCUA DE PENTECOSTÉS, San Bonifacio, Obispo, y San Nicanor, mártir. Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Sante.

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve. — Turno 3.º par.— El desafío de Juan Rana.—El Alcalde de Zalamea.

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las nueve.-Mantos y

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—La cancion de la Lola.—El memorialista.—Cosas del dia.

LICEO CAPELLANES. — A las cuatro. — La bruja de Lanjaron .- Baile .- Fuera.

A las ocho y media.—A oscuras.—Baile.—Don Sisenando.— El inglés y la moja.—Gimnasia por la familia D'Osta.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y nueve y cuarto.—Aladino o la lampara maravillosa.—El hombre serpiente.—La familia Castagna.—Intermedios por todos los clowns.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castella-na.)—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.